

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 7457/21.-

SANTA ROSA, 15 JUN. 2021

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, pùbliquesse y archívesse.-

DECRETO N° 739



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ALTA DIFUSION PABLO...  
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:



Registrada la presente Ley,  
bajo el número TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332).-



JOSE ALEJANDRO VANINI  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

Artículo 1º: Ratifícanse los Decretos N° 3145/20, 3151/20, 3152/20, 3168/20, 3169/20, 3278/20, 3279/20, 3300/20, 3473/20, 3476/20, 3597/20, 3602/20 y 3603/20 y désele a los mismos fuerza de Ley, los que forman parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3332

  
Dra. MARIANA LIS MARÍN  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ  
VICEGOBERNADOR DE LA PAMPA  
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA LEGISLATIVA  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA  
COPIA FIE  
11 JUN 2021



SANTA ROSA, - 3 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atréucó, Catrilo, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados - entonces - por la medida de



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



"aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que, precisamente este último Decreto de Necesidad y Urgencia contiene las mismas medidas antes mencionadas para la provincia de La Pampa, entre ellas la libre circulación, y concretamente en el artículo 4°, párrafo segundo, dispone en torno a ello que: "*En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.*";

Que, a su vez, el artículo 6°, párrafo segundo, en relación a las actividades económicas prescribe que: "*Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2*";

Que congruente con ello y en razón del aumento de casos positivos, distintas localidades de nuestra provincia han debido volver a la etapa de aislamiento social preventivo y obligatorio quedando en consecuencia habilitadas solo un número menor de actividades económicas y prohibiéndose de manera completa, otras actividades como las recreativas, deportivas, artísticas, religiosas y turísticas;

Que el número importante de contagios se origina, principalmente, a partir de la transmisión del virus en eventos familiares y sociales, en los cuales se relajan las medidas



S.G.G.

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

de prevención y la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física;

Que resulta evidente la disminución del nivel de alerta y percepción del riesgo de la comunidad, lo que facilita la transmisión del virus y su trazabilidad;

Que a fin de mantener el status alcanzado y evitar necesariamente el regreso a la primera fase de aislamiento con medidas más gravosas y restrictivas, se apela a la responsabilidad de la comunidad;

Que sabedores de las consecuencias negativas que implica el aislamiento obligatorio para nuestros comprovincianos, este Poder Ejecutivo entiende necesario establecer un aislamiento social y preventivo, pero de carácter voluntario, como una medida menos restrictiva, pero la cual requiere, sin hesitación alguna, del compromiso, solidaridad y responsabilidad social de cada uno de los pampeanos;

Que para esta etapa, la que podríamos catalogar como intermedia, y apelando a dicha responsabilidad, se prevé que la libre circulación de las personas dentro del límite de la localidad sea restringida sólo a casos de extrema necesidad, prohibiéndose dicha circulación en la franja horaria de las 23:00 horas a las 07:00 horas;

Que asimismo en este estadio deviene necesario suspender, durante la vigencia de esta nueva etapa, los encuentros sociales y familiares dispuestos por Decreto N° 2265/20;

Que por su parte, en el marco del artículo 6º, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 y en concordancia con la prohibición de circulación por fuera de la franja horaria mencionada correspondió restringir, hasta las 22:00 horas, el funcionamiento de Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General, quedando incluidas en esta medida todas las casas de comida (foodtruck /restaurantes /bares /cervecerias /cafeterias /heladerias /confiterias /rotiserias y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas) y los servicios de delivery y retiro de comida.

Que en el mismo sentido, se estima conveniente que en los GIMNASIOS se permita un máximo de 10 personas por turno, computándose personal del gimnasio y público, manteniéndose la limitación, asimismo, de una persona cada 6 metros cuadrados.

Que por su parte, a fin de limitar mayores riesgos de contagio se considera conveniente restringir el funcionamiento de las oficinas públicas provinciales a una guardia mínima que garantice la atención al público, estableciéndose en cada caso el personal



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

necesario para el cumplimiento de su fin;

Que, en línea con lo expuesto, corresponde instar a la población pampeana a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que de acuerdo a lo expuesto supra y en atención a la situación epidemiológica y sanitaria actual, este Poder Ejecutivo entiende necesario que la localidad de Macachín, sea alcanzada por esta etapa de AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- DISPONGASE en la localidad de Macachín, una etapa denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" como herramienta de contención del COVID-19, la cual tendrá vigencia desde las 00:00 horas del día 4 de noviembre de 2020 y hasta el día 15 de noviembre de 2020, inclusive.

Artículo 2º.- Durante la vigencia de la medida dispuesta por el artículo 1º del presente, la libre circulación de las personas dentro del límite de la localidad queda supeditada sólo a casos de extrema necesidad. En igual sentido deben evitarse los traslados interurbanos desde o hacia la localidad afectada

Artículo 3º.- PROHÍBASE, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20, y mientras dure la vigencia de la etapa "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" dispuesta por el artículo 1º, la LIBRE CIRCULACIÓN de las personas, en todo el ejido de la localidad de Macachín, en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 07:00



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'G. J. ...' and other smaller initials.

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

horas.

**Artículo 4°.-** ESTABLÉCESE, en el marco del artículo 6°, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20, y mientras dure la vigencia de la etapa "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" dispuesta por el artículo 1°, que la FRANJA HORARIA MÁXIMA DE ATENCION será de 07:00 horas a 22:00 horas para:

- 1 - Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General (tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y presencia de público luego del cierre). QUEDAN INCLUIDAS en el presente todas las Casas de Comida (foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías /confiterías /rotiserías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas) COMPRENDE asimismo a los servicios de delivery y retiro de comida.
- 2 - Actividades Relacionadas Con Comedores Comunitarios -Provinciales y/o Municipales- y Otras Actividades Comunitarias y Asistenciales

**Artículo 5°.-** ESTABLÉCESE, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20, y mientras dure la vigencia de la etapa "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" dispuesta por el artículo 1°, que en los GIMNASIOS se permite NO más de una persona por cada 6 metros cuadrados (6 mts.2) y un MÁXIMO DE 10 PERSONAS POR TURNO, computándose en ambos casos personal del gimnasio y público.

**Artículo 6°.-** DISPÓNGASE que, durante la vigencia de la medida dispuesta por el artículo 1° del presente, las oficinas públicas provinciales dependientes del Poder Ejecutivo, a través de las autoridades competentes, deberán prever guardias mínimas para asegurar la atención al público, observando las medidas de prevención respectivas.

**Artículo 7°.-** SUSPENDANSE, mientras dure la etapa dispuesta por el artículo 1° del presente, las REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES dispuestas por el Decreto N° 2265/20

**Artículo 8°.-** ÍNSTASE a la población a actuar con COMPROMISO, SOLIDARIDAD y RESPONSABILIDAD SOCIAL, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19-



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

**Artículo 9°.-** Invitase a la Municipalidad de Macachín y a los Organismos Nacionales y Entidades Financieras con sede en la citada localidad, a adherir a lo dispuesto por el artículo 6° del presente y consecuentemente dictar las medidas necesarias a tal fin.

**Artículo 10.-** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

**Artículo 11.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a la Municipalidad de Macachín, y a los organismos nacionales y entidades financieras con sede en dicha localidad, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3145



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Ing. JUAN CARLOS GARAY  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Abog. DANIEL PABLO SENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. RICARDO HORACIO MORALE  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. ANTONIO CUROCCELLO  
MINISTRO DE COLECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



SANTA ROSA, - 5 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia





Nº 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilo, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3º y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que en el marco del Decreto de necesidad y Urgencia Nº 297/20, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION dispuso la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general, medida que se fue prorrogando sucesivamente, con basamento en los distintos Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional;

Que luego, en virtud del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20 se autorizó el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios esenciales, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos;

Que en tal contexto, el Ministerio de Transporte de la Nación dispuso, mediante Resolución Nº 221/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-221-





APN-MTR-, la reanudación de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y aviación general;

Que de acuerdo al artículo 3° de la citada Resolución las personas que pretendan usar los servicios de transporte aéreo deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN -- EMERGENCIA COVID 19" y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera indicando, en el artículo 4°, que los gobernadores deben prestar conformidad a la apertura de los vuelos;



Que en tal contexto, analizada que fuera la situación, deviene necesario a los fines de habilitar en la Provincia de La Pampa los servicios de transporte aéreo, exclusivamente para personas que realicen actividades o servicios de carácter esencial así como aquellas personas que deban realizarse tratamientos médicos en la Provincia, prestar la pertinente conformidad;

Que asimismo, en razón que los permisos de ingresos a la Provincia de La Pampa se tramitan por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, se faculta al señor Ministro a establecer, mediante el dictado de los actos administrativos necesarios, los demás requisitos que deberán cumplimentar las personas alcanzadas por la medida;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;





Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- PRESTASE CONFORMIDAD, en el marco del artículo 4º de la Resolución N° 221/20 del Ministerio de Transporte de la Nación –RESOL-2020-221-APN-MTR-, a la reanudación de los servicios de transporte aéreo en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2º.- ESTABLECESE, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3º de la Resolución N° 221/20 del Ministerio de Transporte de la Nación –RESOL-2020-221-APN-MTR- que las personas que pretendan ingresar a la Provincia de La Pampa utilizando los servicios de transporte aéreo deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACION – EMERGENCIA COVID -19" y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera. La autorización sólo alcanza a las personas que deban desplazarse para realizar actividades y servicios esenciales y a las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos.

Artículo 3º.- FACULTASE al señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a dictar actos administrativos pertinentes a fin de establecer los demás requisitos y medidas que deberán cumplimentar las personas alcanzadas por el artículo 2º del presente.

Artículo 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el





Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Boletín Oficial.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

**Artículo 6°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3151



SERGIO RAUL ZILLOTTE  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. DIEGO FERRANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

SANTA ROSA, - 5 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilló, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se proroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por ultimo por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que este marco normativo, se estableció una etapa denominada "Fase 2 - Aislamiento Social, Preventivo y Voluntario" para las ciudades de Santa Rosa, General Pico y Toay, medida que fue prorrogada hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que en dicha etapa, se previó, entre otras medidas que libre circulación de las personas dentro del límite de la localidad sea restringida sólo a casos de extrema necesidad, prohibiendo la misma dentro del ejido de cada localidad en la franja horaria de las 23:00 horas a las 07:00 horas;

Que asimismo, se estableció, en concordancia con la prohibición de circulación por fuera de la franja horaria mencionada, la restricción, hasta las 22:00 horas para el funcionamiento de Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General, quedando incluidas en esta medida todas las casas de comida (foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

/confiterías /rotiserías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas) y los servicios de delivery y retiro de comida;

Que el sector gastronómico ha acompañado las distintas medidas dictadas por este Poder Ejecutivo, en el entendimiento que el objetivo de las mismas es cuidar la salud de todos, así como el mantenimiento de la actividad y el sostenimiento de las fuentes laborales;

Que no obstante ello, y atento las medidas de restricción horaria establecidas para las localidades que se encuentran en Fase 2, el sector empresarial gastronómico ha manifestado la necesidad de que la actividad funcione en un horario más extenso que el de las 22:00 horas;

Que por su parte, la situación epidemiológica actual indica que en las localidades de Santa Rosa, General Pico y Toay, el tiempo de duplicación de casos se verifica con menor velocidad que en semanas previas;

Que de acuerdo a lo manifestado por el sector y atento la situación sanitaria actual, la Asociación Hotelera y Gastronómica de La Pampa, la Comisión Gastronómica de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de La Pampa y la Provincia de La Pampa, representada por el señor Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo, Dr. Marcelo PEDEHONTAA, han suscripto un Acta Acuerdo, en el cual han consensuado la extensión horaria hasta las 24 horas, como medida exclusiva para los días 5, 6 y 7 de noviembre y para las localidades de Santa Rosa, General Pico y Toay;

Que, de acuerdo a las recomendaciones establecidas por estudios científicos que indican la preferencia que las personas se reúnan al aire libre, el sector gastronómico se compromete a potenciar las medidas de prevención, posibilitando la utilización de los espacios generados al aire libre en cuanto a la capacidad y distribución de mesas;

Que atento lo expuesto corresponde invitar a las Municipalidades de Santa Rosa, General Pico y Toay, a habilitar espacios públicos al AIRE LIBRE para el funcionamiento de los locales gastronómicos;





Que en el mismo sentido, y no obstante el Acta Acuerdo suscripto, se invita a los empresarios gastronómicos de las localidades de Santa Rosa, General Pico y Toay a instrumentar las medidas necesarias a fin de que la atención al público sea, preferentemente, en espacios al AIRE LIBRE;

Que consecuente con la extensión horaria dispuesta precedentemente, deviene necesario ampliar el horario de la libre circulación de las personas dentro del ejido de la ciudad de General Pico y en el conglomerado Santa Rosa-Toay para los días 6, 7 y 8 de noviembre, prohibiéndose la circulación únicamente en el horario de 01:00 horas a 07:00 horas;

Que en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20, las Autoridades Municipales deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;



**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** EXCEPTUASE a las localidades de Santa Rosa, General Pico y Toay del cumplimiento de la medida dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 2969/20, y consecuentemente PROHIBASE la LIBRE CIRCULACION de las personas, en todo el ejido de la localidad de General Pico y en el conglomerado Santa Rosa - Toay, en el horario comprendido entre las 01:00 horas y las 07:00 horas. Lo



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"



dispuesto por el presente artículo ÚNICAMENTE tendrá vigencia los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2020.-

**Artículo 2°.-** EXCEPTUASE a las localidades de Santa Rosa, General Pico y Toay del cumplimiento de la medida dispuesta por el punto 1 del artículo 2° del Decreto N° 2969/20, y consecuentemente HABILITASE, ÚNICAMENTE para los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2020, la **FRANJA HORARIA MAXIMA** de 07:00 horas a 24:00 horas para Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General (tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y presencia de público luego del cierre). QUEDAN INCLUIDAS en el presente todas las Casas de Comida (foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías /confeiterías /rotiserías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas) COMPRENDE asimismo a los servicios de delivery y retiro de comida.



**Artículo 3°.-** INVITASE a las Municipalidades de Santa Rosa, General Pico y Toay, a HABILITAR espacios públicos al AIRE LIBRE para el funcionamiento de los locales gastronómicos.

**Artículo 4°.-** INVITASE a los empresarios gastronómicos de las localidades de Santa Rosa, General Pico y Toay a instrumentar las medidas necesarias a fin de que la atención al público sea, preferentemente, en espacios al AIRE LIBRE.

**Artículo 5°.-** Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

**Artículo 6°:** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.





Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

**Artículo 7°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 8°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades de Santa Rosa, General Pico y Toay, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3152



SERGIO RAUL ZILIOITTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD Y MODERNIZACION

Dr. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, - 6 NOV. 2020

## VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA -  
S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

## CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (promulgadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y



## Poder Ejecutivo de La Provincia de La Pampa



Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilo, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados —entonces— por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se proroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que, precisamente este último Decreto de Necesidad y Urgencia contiene las mismas medidas antes mencionadas para la provincia de La Pampa, entre ellas la libre circulación, y concretamente en el artículo 4°, párrafo segundo, dispone en torno a ello que: "*En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.*";

Que, a su vez, el artículo 6°, párrafo segundo, en relación a las actividades económicas prescribe que: "*Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la*





*finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2";*

Que congruente con ello y en razón del aumento de casos positivos, distintas localidades de nuestra provincia han debido volver a la etapa de aislamiento social preventivo y obligatorio quedando en consecuencia habilitadas solo un número menor de actividades económicas y prohibiéndose de manera completa, otras actividades económicas, así como las recreativas, deportivas, artísticas, religiosas y turísticas;

Que el número importante de contagios se origina, principalmente, a partir de la transmisión en eventos familiares y sociales, en los cuales se relajan las medidas de prevención y la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física;

Que resulta evidente la disminución del nivel de alerta y percepción del riesgo de la comunidad, lo que facilita la transmisión del virus y su trazabilidad;

Que a fin de mantener el status alcanzado y evitar necesariamente el regreso a la primera fase de aislamiento con medidas más gravosas y restrictivas, se apela a la responsabilidad de la comunidad;

Que sabedores de las consecuencias negativas que implica el aislamiento obligatorio para nuestros comprovincianos, este Poder Ejecutivo dictó para las localidades de Santa Rosa Rosa, General Pico y Toay, la medida denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" con vigencia hasta el día 3 de noviembre, prorrogada luego por Decreto N° 3123, hasta el 8 de noviembre, inclusive;

Que manteniéndose la misma situación sanitaria y epidemiológica que la vigente al momento del dictado de las medidas citadas, este Poder Ejecutivo entiende necesario prorrogar la vigencia de la etapa denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" para las citadas localidades, hasta el día 15 de





noviembre, inclusive;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:



Artículo 1º.- PRORROGASE hasta el 15 de noviembre de 2020 inclusive, la etapa denominada "Fase 2 -AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO", declarada para las localidades de Santa Rosa, General Pico y Toay, dispuestas mediante Decretos N° 2869/20, N° 2878/20 y N° 2968/20, prorrogada por Decreto N° 3123/20.

Artículo 2º.- Durante la vigencia de la etapa denominada "Fase 2 -AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO", dispuesta por el artículo 1º del presente, se mantendrán todas las medidas dictadas mediante Decretos N° 2869/20, N° 2878/20, N° 2968/20 y N° 2969/20.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, y en el marco de lo previsto por el artículo 1º del Decreto N° 3152/20, HABILITASE la LIBRE CIRCULACIÓN de las personas, en todo el ejido de la localidad de General Pico y en el conglomerado Santa Rosa - Toay, en el horario comprendido entre las



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



00:00 horas y las 01:00 horas del día 9 de noviembre de 2020.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 5°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a las Municipalidades de Santa Rosa, General Pico y Toay y a los organismos nacionales y a las entidades financieras con sede en dichas localidades, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3168



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION



SANTA ROSA, - 6 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atréucó, Catrilo, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive;

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de *"distanciamiento social, preventivo y obligatorio"* para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive;

Que, precisamente este último Decreto de Necesidad y Urgencia contiene las mismas medidas antes mencionadas para la provincia de La Pampa, entre ellas la libre circulación, y concretamente en el artículo 4°, párrafo segundo, dispone en torno a ello que: *"En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2."*;

Que, a su vez, el artículo 6°, párrafo segundo, en relación a las actividades económicas prescribe que: *"Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2"*;

Que congruente con ello y en razón del aumento de casos positivos, distintas localidades de nuestra provincia han debido volver a la etapa de aislamiento social preventivo y obligatorio quedando en consecuencia habilitadas solo un número menor de actividades económicas y prohibiéndose de manera completa, otras actividades como las recreativas, deportivas, artísticas, religiosas y turísticas;

Que el número importante de contagios se origina, principalmente, a partir de la transmisión del virus en eventos familiares y sociales, en los cuales se relajan las medidas de prevención y la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física;

Que resulta evidente la disminución del nivel de alerta y percepción del riesgo de la comunidad, lo que facilita la transmisión del virus y su trazabilidad;





## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Que a fin de mantener el status alcanzado y evitar necesariamente el regreso a la primera fase de aislamiento con medidas más gravosas y restrictivas, se apela a la responsabilidad de la comunidad;

Que sabedores de las consecuencias negativas que implica el aislamiento obligatorio para nuestros comprovincianos, este Poder Ejecutivo entiende necesario establecer un aislamiento social y preventivo, pero de carácter voluntario, como una medida menos restrictiva, pero la cual requiere, sin hesitación alguna, del compromiso, solidaridad y responsabilidad social de cada uno de los pampeanos;

Que para esta etapa, la que podríamos catalogar como intermedia, y apelando a dicha responsabilidad, se prevé que la libre circulación de las personas dentro del límite de la localidad sea restringida sólo a casos de extrema necesidad, prohibiéndose dicha circulación en la franja horaria de las 23:00 horas a las 07:00 horas;

Que asimismo en este estadio deviene necesario suspender, durante la vigencia de esta nueva etapa, los encuentros sociales y familiares dispuestos por Decreto N° 2265/20;

Que por su parte, en el marco del artículo 6°, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 y en concordancia con la prohibición de circulación por fuera de la franja horaria mencionada corresponde restringir, hasta las 22:00 horas, el funcionamiento de Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General, quedando incluidas en esta medida todas las casas de comida (foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías /confeiterías /rotiserías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas) y los servicios de delivery y retiro de comida.

Que en el mismo sentido, se estima conveniente que en los GIMNASIOS se permita un máximo de 10 personas por turno, computándose personal del gimnasio y público, manteniéndose la limitación, asimismo, de una persona cada 6 metros cuadrados.

Que por su parte, a fin de limitar mayores riesgos de contagio se considera conveniente restringir el funcionamiento de las oficinas públicas provinciales a una guardia mínima que garantice la atención al público, estableciéndose en cada caso el personal necesario para el cumplimiento de su fin;

Que, en línea con lo expuesto, corresponde instar a la población pampeana a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Que de acuerdo a lo expuesto supra y en atención a la situación epidemiológica y sanitaria actual, este Poder Ejecutivo entiende necesario que la localidad de La Humada, sea alcanzada por esta etapa de AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## DECRETA:

**Artículo 1º.-** DISPONGASE en la localidad de La Humada, una etapa denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" como herramienta de contención del COVID-19, la cual tendrá vigencia desde las 00:00 horas del día 07 de noviembre de 2020 y hasta el día 22 de noviembre de 2020, inclusive.

**Artículo 2º.-** Durante la vigencia de la medida dispuesta por el artículo 1º del presente, la libre circulación de las personas dentro del límite de la localidad queda supeditada sólo a casos de extrema necesidad. En igual sentido deben evitarse los traslados interurbanos desde o hacia la localidad afectada

**Artículo 3º:** PROHÍBASE, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20, y mientras dure la vigencia de la etapa "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" dispuesta por el artículo 1º, la LIBRE CIRCULACIÓN de las personas, en todo el ejido de la localidad de La Humada, en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 07:00 horas.

**Artículo 4º.-** ESTABLÉCESE, en el marco del artículo 6º, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20, y mientras dure la vigencia de la etapa "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" dispuesta por el artículo 1º, que la FRANJA HORARIA MÁXIMA DE ATENCION será de 07:00 horas a 22:00 horas para:



- 1 - Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General (tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y presencia de público luego del cierre). QUEDAN INCLUIDAS en el presente todas las Casas de Comida (foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías /confiterías /rotiserías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas) COMPRENDE asimismo a los servicios de delivery y retiro de comida.
- 2 - Actividades Relacionadas Con Comedores Comunitarios –Provinciales y/o Municipales- y Otras Actividades Comunitarias y Asistenciales

**Artículo 5º.-** ESTABLÉCESE, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20, y mientras dure la vigencia de la etapa "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" dispuesta por el artículo 1º, que en los GIMNASIOS se permite NO más de una persona por cada 6 metros cuadrados (6 mts.2) y un MÁXIMO DE 10 PERSONAS POR TURNO, computándose en ambos casos personal del gimnasio y público.

**Artículo 6º:** DISPÓNGASE que, durante la vigencia de la medida dispuesta por el artículo 1º del presente, las oficinas públicas provinciales dependientes del Poder Ejecutivo, a través de las autoridades competentes, deberán prever guardias mínimas para asegurar la atención al público, observando las medidas de prevención respectivas.

**Artículo 7º.-** SUSPENDANSE, mientras dure la etapa dispuesta por el artículo 1º del presente, las REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES dispuestas por el Decreto N° 2265/20.

**Artículo 8º.-** INSTASE a la población a actuar con COMPROMISO, SOLIDARIDAD y RESPONSABILIDAD SOCIAL, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus –COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

**Artículo 9º:** Invítase a la Municipalidad de La Humada, a adherir a lo dispuesto por el artículo 6º del presente y consecuentemente dictar las medidas necesarias a tal fin.

**Artículo 10:** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.





Artículo II: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a la Municipalidad de La Humada, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3169



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS



SANTA ROSA,

11 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



N° 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilló, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive;

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se prorroga la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, y por último, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se replica la medida hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que, mediante Decreto N° 2265/20 este Poder Ejecutivo habilitó las reuniones familiares y sociales en domicilios particulares los días sábados, domingo y feriados, en el horario de 10:00 a 18:00 horas con un límite máximo de 10 y de conformidad con las recomendaciones que se establecen en el presente;

Que atento la época del año se ha evaluado, en sentido favorable, ampliar el horario para las reuniones familiares y sociales en domicilios particulares, entendiéndose que las mismas se desarrollen entre las 08:00 horas y las 24:00 horas, manteniendo por su parte, el límite de personas, así como los días habilitados;

Que, resulta pertinente recomendar a las pampeanas y pampeanos el cumplimiento de una serie de medidas sanitarias y epidemiológicas destinadas a la prevención del virus, tales como, el uso del cubre nariz, boca y mentón, que deberán





llevarse a cabo en lugares abiertos y en caso de realización en lugares cerrados estos deberán contar con suficiente ventilación y aireación naturales; no compartir el mate, infusiones, utensilios ni vajillas; que debe mantenerse en todo momento un distanciamiento social mínimo de dos (2) metros entre personas; que se deberá contar con elementos para higiene frecuente de manos (lavado con agua y jabón o alcohol al 70% diluido o en gel); que al toser o estornudar las personas lo hagan en el pliegue del codo y/o utilizando pañuelos descartables;

Que, asimismo, es preciso dejar en claro que la habilitación no alcanza a las personas que presenten cualquier tipo de sintomatología compatible con la enfermedad Coronavirus - Covid 19 (tos, fiebre, dolor de garganta, dificultad respiratoria, anosmia, etc.), quienes deberán seguir los procedimientos que establece la Autoridad Sanitaria Nacional y Provincial;

Que, teniendo en cuenta la dinámica con la que se desenvuelve el virus del COVID 19, es menester dejar establecido que, previa las pertinentes evaluaciones, la mentada habilitación podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial;

Que, en línea con ello, corresponde instar a los comprovincianos y a la población en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que por su parte, mediante Decreto N° 983/20 se estableció que los ingresos y egresos a la provincia de La Pampa, podían efectivizarse exclusivamente por los puestos





camineros que se habilitaban por el artículo 1° del citado Decreto;

Que, dicha decisión se estableció para llevar a cabo un mejor control epidemiológico y sanitario respecto de las personas que ingresaran desde las distintas Provincias, esto es, poder determinar qué medidas debían adoptarse en cada caso particular, ello, dependiendo de si ingresan desde una Provincia con circulación comunitaria del virus, como así de otras circunstancias epidemiológicas;

Que transcurrido el tiempo desde el dictado de esa medida y atento la información brindada por el Ministerio de Seguridad se considera apropiado ampliar los lugares permitidos para el ingreso y egreso a la Provincia de La Pampa, estableciéndose, que se habiliten todos los puestos camineros, prohibiéndose que tales acciones puedan realizarse por los pasos limítrofes fronterizos;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de las presentes medidas;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;



**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** HABILITANSE las REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES en el ámbito de la Provincia de La Pampa, únicamente los días sábados, domingos, víspera de feriados y feriados, en el horario de 08:00 horas a 24:00 horas con un máximo de 10 personas y de conformidad con las recomendaciones que se establecen en el presente.

**Artículo 2°.-** RECOMIÉNDASE a los fines de la habilitación dada por el artículo primero las siguientes medidas sanitarias y epidemiológicas:



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

- El uso del cubre nariz, boca y mentón.
- Deberán llevarse a cabo en lugares abiertos; en caso de realización en lugares cerrados, deberán contar con suficiente ventilación y aireación naturales.
- No compartir el mate o infusiones.
- No compartir utensilios ni vajillas.
- Debe mantenerse en todo momento un distanciamiento social mínimo de dos (2) metros entre personas.
- Se deberán contar con elementos para higiene frecuente de manos (lavado con agua y jabón o alcohol al 70% diluido o en gel).
- Higiene respiratoria (toser o estornudar en el pliegue del codo- uso de pañuelos descartables-).

La habilitación del artículo primero NO alcanza a las personas que presenten cualquier tipo de sintomatología compatible con la enfermedad Coronavirus - Covid 19 (tos, fiebre, dolor de garganta, dificultad respiratoria, anosmia, disgeusia, etc.), quienes deberán seguir los procedimientos que establece la Autoridad Sanitaria Nacional y Provincial.

**Artículo 3°.-** INSTASE a los comprovincianos y a la población en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

**Artículo 4°.-** DÉJASE ESTABLECIDO que, previa las pertinentes evaluaciones, la habilitación establecida por el artículo 1° del presente podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial.

**Artículo 5°.-** Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, en coordinación con



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

**Artículo 6°.-** DEJASE ESTABLECIDO que los INGRESOS Y EGRESOS a la Provincia de La Pampa, UNICAMENTE podrán realizarse por los Puestos Camineros. PROHIBASE los INGRESOS Y EGRESOS por cualquier otro paso limítrofe provincial.

**Artículo 7°.-** El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 8°.-** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

**Artículo 9°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a los Municipios y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3278



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

Dr. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION



SANTA ROSA, 11 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia





Nº 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atrucó, Catrilló, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3º y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive;

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20 se prorroga la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, y por último, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875/20 se replica la medida hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que en razón del aumento de casos positivos, distintas localidades de nuestra provincia han debido volver a la etapa de aislamiento social preventivo y obligatorio quedando en consecuencia habilitadas solo un número menor de actividades económicas, en tanto que otras, como las recreativas, deportivas, artísticas, religiosas y turísticas, se prohibieron;

Que luego, este Poder Ejecutivo estableció para algunas localidades, entre ellas, Santa Rosa, Toay, General Pico, Macachín, La Maruja y Victorica, un aislamiento social y preventivo, pero de carácter voluntario, como una medida menos restrictiva y como herramienta de contención del COVID-19, a fin de evitar necesariamente el





regreso a esa primera fase de aislamiento que implican medidas más gravosas;

Que, ahora bien, la realidad sanitaria y epidemiológica actual en relación con la pandemia del COVID 19, da cuenta que la curva de contagios en dichas localidades se ha amesetado;

Que, atento a ello se ha estimado conveniente se establezca para las localidades Santa Rosa, Toay, General Pico, Macachín, La Maruja y Victorica, la medida de "distanciamiento social preventivo y obligatorio", en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 y de acuerdo a las habilitaciones efectuadas por este Poder Ejecutivo mediante el dictado de la respectiva normativa provincial;

Que por su parte, en virtud de la cercanía de las localidades de 25 de Mayo y La Adela con la Provincia de Río Negro, y teniendo en cuenta el status epidemiológico que esa Provincia ostenta, se considera pertinente establecer que, previa las evaluaciones epidemiológicas que realicen los señores intendentes y Comités de Crisis Locales, las autoridades locales podrán dejar sin efecto, acotar o limitar las medidas que por el presente se aprueban;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** ESTABLECESE la medida de "DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" para las localidades de Santa Rosa Toay General Pico Macachín La Maruja y Victorica en los términos ordenados.





en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 y de acuerdo a las habilitaciones efectuadas por este Poder Ejecutivo mediante el dictado de la respectiva normativa provincial.

**Artículo 2°.-** DÉJASE ESTABLECIDO que las Municipalidades de La Adela y Colonia 25 de Mayo, considerando las evaluaciones sanitarias y epidemiológicas que realicen los Señores Intendentes y los Comité de Crisis locales, podrán restringir, acotar o limitar cualquiera de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial a través de la distinta normativa dictada, notificando de ello -en forma inmediata- a la Autoridad Sanitaria Provincial y al Comité de Crisis Provincial.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de las 00:00 horas del día 12 de noviembre de 2020.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

**Artículo 5°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades de Santa Rosa, Toay, General Pico, Macachín, La Maruja, Victorica, La Adela y Colonia 25 de Mayo, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan, sus demás efectos.



DECRETO N° 3279



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. DANIEL BASLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. RICARDO HORACIO...



SANTA ROSA, 13 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia





Nº 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilo, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados —entonces— por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3º y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive;

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20 se prorroga la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, y por último, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875/20 se replica la medida hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que, este último Decreto de Necesidad y Urgencia contiene las mismas medidas antes mencionadas para la provincia de La Pampa, entre ellas la libre circulación, y concretamente en el artículo 4º, párrafo segundo, dispone en torno a ello que: "*En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.*";

Que, a su vez, el artículo 6º, párrafo segundo, en relación a las actividades económicas prescribe que: "*Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos*



de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2";

Que congruente con ello y en razón del aumento de casos positivos, distintas localidades de nuestra provincia han debido volver a la etapa de aislamiento social preventivo y obligatorio quedando en consecuencia habilitadas solo un número menor de actividades económicas y prohibiéndose de manera completa, otras actividades económicas, así como las recreativas, deportivas, artísticas, religiosas y turísticas;

Que resulta evidente la disminución del nivel de alerta y percepción del riesgo de la comunidad, lo que facilita la transmisión del virus y su trazabilidad;

Que a fin de mantener el status alcanzado y evitar necesariamente el regreso a la primera fase de aislamiento con medidas más gravosas y restrictivas, se apela a la responsabilidad de la comunidad;

Que sabedores de las consecuencias negativas que implica el aislamiento obligatorio para nuestros comprovincianos, este Poder Ejecutivo dictó para las localidades de Eduardo Castex y Realicó, la medida denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO", mediante Decretos N° 3096/20 y N° 3124/20, en ambos casos con vigencia hasta el día 15 de noviembre, inclusive;

Que manteniéndose la misma situación sanitaria y epidemiológica que la vigente al momento del dictado de las medidas citadas, este Poder Ejecutivo entiende necesario prorrogar la vigencia de la etapa denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" para las citadas localidades, hasta el día 22 de noviembre, inclusive;

Que por su parte, mediante Decreto N° 3169/20 se estableció la misma medida denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO"



para la localidad de La Humada;

Que de acuerdo a los términos de los citados Decretos, para esta etapa, se previó, entre otras medidas que libre circulación de las personas dentro del límite de la localidad sea restringida sólo a casos de extrema necesidad, prohibiendo la misma dentro del ejido de cada localidad en la franja horaria de las 23:00 horas a las 07:00 horas;

Que asimismo, se estableció, en concordancia con la prohibición de circulación por fuera de la franja horaria mencionada, la restricción, hasta las 22:00 horas para el funcionamiento de Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General, quedando incluidas en esta medida todas las casas de comida (foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías /confiterías /rotiserías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas) y los servicios de delivery y retiro de comida;

Que el sector gastronómico ha acompañado las distintas medidas dictadas por este Poder Ejecutivo, en el entendimiento que el objetivo de las mismas es cuidar la salud de todos, así como el mantenimiento de la actividad y el sostenimiento de las fuentes laborales;

Que no obstante ello, y atento las medidas de restricción horaria establecidas para las localidades que se encuentran en Fase 2, el sector empresarial gastronómico ha manifestado la necesidad de que la actividad funcione en un horario más extenso que el de las 22:00 horas;

Que atendiendo el reclamo efectuado por dicho sector este Poder Ejecutivo ha considerado extender el horario de atención de los locales gastronómicos para los días jueves, viernes, sábados y domingos hasta las 24:00 para las localidades de Eduardo Castex y Realicó, a las cuales se les prorroga la vigencia de la Fase 2, así como también



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"



para la localidad de La Humada que se encuentra en la misma etapa;

Que, de acuerdo a las recomendaciones establecidas por estudios científicos que indican la preferencia que las personas se reúnan al aire libre, el sector gastronómico se compromete a potenciar las medidas de prevención, posibilitando la utilización de los espacios generados al aire libre en cuanto a la capacidad y distribución de mesas;

Que atento lo expuesto corresponde invitar a las Municipalidades de Eduardo Castex, Realicó y La Humada, a habilitar espacios públicos al AIRE LIBRE para el funcionamiento de los locales gastronómicos;

Que en el mismo sentido, se invita a los empresarios gastronómicos de las localidades de Eduardo Castex, Realicó y La Humada a instrumentar las medidas necesarias a fin de que la atención al público sea, preferentemente, en espacios al AIRE LIBRE;

Que consecuente con la extensión horaria dispuesta precedentemente, deviene necesario ampliar el horario de la libre circulación de las personas dentro del ejido de las localidades de Eduardo Castex, Realicó y La Humada para los días viernes, sábados y domingos, prohibiéndose la circulación únicamente en el horario de 01:00 horas a 07:00 horas;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;





Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- DEJASE ESTABLECIDO que la etapa denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO", declarada para las localidades de Trenel, Eduardo Castex, Realicó y La Humada, dispuestas mediante Decretos N° 2875/20, N° 3096/20, N° 3124/20 y N° 3169/20, respectivamente, tendrán vigencia hasta el día 22 de noviembre de 2020, inclusive.

Artículo 2º.- QUEDA PROHIBIDA la LIBRE CIRCULACION de las personas en todo el ejido de las localidades alcanzadas por el artículo anterior en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 07:00 horas, EXCEPTO los días viernes, sábados, domingos en que QUEDA PROHIBIDA la LIBRE CIRCULACION de las personas, en el horario comprendido entre las 01:00 horas y las 07:00 horas.

Artículo 3º.- HABILITASE, en las localidades alcanzadas por el artículo anterior, la FRANJA HORARIA MAXIMA de 07:00 horas a 24:00 horas para Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General (tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y presencia de público luego del cierre), QUEDAN INCLUIDAS en el presente todas las Casas de Comida (foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías /confiterías /rotiserías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas) COMPRENDE asimismo a los servicios de delivery y retiro de comida. Lo dispuesto por el presente artículo tendrá vigencia,



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ES SALVAR VIDAS  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"



mientras dure la etapa "Fase 2 -AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" y UNICAMENTE para los días jueves, viernes, sábados y domingos.

Artículo 4°.- INVITASE a las Municipalidades de Trenel, Eduardo Castex, Realicó y La Humada a HABILITAR espacios públicos al AIRE

LIBRE para el funcionamiento de los locales gastronómicos.

Artículo 5°.- INVITASE a los empresarios gastronómicos de las localidades de Trenel, Eduardo Castex, Realicó y La Humada a instrumentar las medidas necesarias a fin de que la atención al público sea, preferentemente, en espacios al AIRE LIBRE.

Artículo 6°.- El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades de Trenel, Eduardo Castex, Realicó y La Humada, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3300



SERGIO RAUL ZILIOFFO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

Abog. DANIEL PABLO BENS  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



SANTA ROSA, 20 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas



S.G.G.



medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrileo, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados –entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020, y por último por decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se prorroga la medida hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive;

Que en razón del aumento de casos positivos, distintas localidades de nuestra provincia han debido volver a la etapa de aislamiento social preventivo y obligatorio quedando en consecuencia habilitadas solo un número menor de actividades económicas, en tanto que otras, como las recreativas, deportivas,



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



artísticas, religiosas y turísticas, se prohibieron;

Que luego, este Poder Ejecutivo estableció para algunas localidades, entre ellas 25 de Mayo, Trenel, Eduardo Castex y La Humada, un aislamiento social y preventivo, pero de carácter voluntario, como una medida menos restrictiva y como herramienta de contención del COVID-19, a fin de evitar necesariamente el regreso a esa primera fase de aislamiento que implican medidas más gravosas;

Que, ahora bien, la realidad sanitaria y epidemiológica actual en relación con la pandemia del COVID 19, da cuenta que la curva de contagios en dichas localidades se ha aplanado;

Que, atento a ello se ha estimado conveniente se establezca para las localidades de 25 de Mayo, Trenel, Eduardo Castex y La Humada, la medida de "distanciamiento social preventivo y obligatorio", en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 y de acuerdo a las habilitaciones efectuadas por este Poder Ejecutivo mediante el dictado de la respectiva normativa provincial;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** ESTABLECESE la medida de "DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" para las localidades de 25 de



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"EL RIO ATUEL TAMBIEN ES PAMPEANO"

51  
FOLIO

Mayo, Trenel, Eduardo Castex y La Humada, en los términos ordenados en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 y de acuerdo a las habilitaciones efectuadas por este Poder Ejecutivo mediante el dictado de la respectiva normativa provincial.

**Artículo 2°:** El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir de las 00:00 horas del día 21 de noviembre de 2020.

**Artículo 3°:** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

**Artículo 4°:** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades de 25 de Mayo, Trenel, Eduardo Castex y La Humada, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3473 /2020.-



SERGIO RAUL ZILHOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

MARIO RUBEN LOHAN  
MINISTRO DE SALUD

HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

SANTA ROSA, 25 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas



S.G.G.

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atrucó, Catrileo, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020, y por último por decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se prorroga la medida hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive;

Que por su parte, este Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1089/20 aprobó el "*Protocolo sanitario epidemiológico para la apertura de locales gastronómicos con habilitación municipal para la atención y permanencia de público en el local*" en el cual se establecen las medidas de funcionamiento y sanitarias epidemiológicas para el



desarrollo de esa actividad;

Que entre las medidas dispuestas se estableció, en consonancia con la normativa nacional, que dentro del local se permitía ocupar hasta un 50% la capacidad total habilitada; así como una distancia entre mesas de 2 metros y hasta 4 personas por mesa;

Que esta situación fue mutando de acuerdo a la situación epidemiológica y sanitaria, y teniendo en cuenta que los espacios cerrados facilitan la transmisión del virus, se modificó, mediante Decreto N° 2874/20 el "*Protocolo sanitario epidemiológico para la apertura de locales gastronómicos con habilitación municipal para la atención y permanencia de público en el local*" aprobado por Decreto N° 1089/20, respecto de los puntos 2.3 y 2.4;

Que mediante la modificación del Punto 2.4 se prohibió la realización de shows en vivo en cualquiera de sus modalidades (bandas, solistas, karaoke, entre otros), tanto dentro como fuera del establecimiento gastronómico;

Que transcurrido el tiempo y atento las cálidas temperaturas, los empresarios gastronómicos han solicitado se analice la posibilidad de la realización de shows en vivo en los espacios que los locales dispongan al aire libre;

Que atendiendo la solicitud, este Poder Ejecutivo estima conveniente autorizar la realización de shows en vivo (bandas y solistas) y la reproducción de música, estableciendo que en el caso de bandas en vivo, los integrantes sobre el escenario deberán mantener una distancia mínima de 2 metros, y entre el artista y el público debe





haber una distancia mínima de 5 metros, además de otras medidas de protección;

Que es preciso dejar establecido que la autorización para la realización de shows en vivo, es UNICAMENTE cuando los mismos se realicen al aire libre, manteniéndose la prohibición de tales espectáculos en los espacios cerrados;

Que en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, las Autoridades Municipales deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a adoptarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Modificase el Punto 1 "PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO PARA LA APERTURA DE LOCALES GASTRONÓMICOS CON HABILITACION MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN Y PERMANENCIA DE PÚBLICO EN EL LOCAL" del Anexo del Decreto 1089/20, respecto del punto 2.4 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*2.4: Queda inhabilitado el servicio de atención y consumo en barras.*





\* DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO queda PROHIBIDA la realización de shows en vivo (bandas, solistas, karaoke, entre otros) y la reproducción de música que exceda el límite máximo de 80 decibeles de sonoridad.

\* EN LOS ESPACIOS AL AIRE LIBRE SE PERMITE la realización de shows en vivo (bandas y solistas) y la reproducción de música. En caso de bandas en vivo, los integrantes sobre el escenario deberán mantener una distancia mínima de 2 metros. Entre el artista y el público debe haber una distancia mínima de 5 metros. No se deben compartir micrófonos ni instrumentos. NO se podrá hacer participar en el escenario a los comensales. Luego de cada presentación, y si hubiera más presentaciones de diferentes artistas, se debe desinfectar el espacio antes de volver a utilizarlo"

Artículo 2º: El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros

Artículo 4º: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3476



SERGIO RAUL ZILIOFFO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD Y MODERNIZACION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO



SANTA ROSA, 26 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - SI/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



"distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atréucó, Catrilo, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados –entonces– por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se prorrogó la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para nuestra Provincia hasta el día 29 de noviembre, inclusive;

Que a medida que la situación epidemiológica y sanitaria de la Provincia de La Pampa lo ha permitido, se han ido habilitando, previa aprobación de los respectivos protocolos, distintas actividades y servicios en el ámbito de la Provincia de La Pampa;

Que por su parte, y siendo una actividad aun no habilitada, distintos organizadores y partícipes de eventos públicos y privados han solicitado al Gobierno Provincial se evalúe la posibilidad de que los servicios que los involucran comiencen a funcionar;

Que a los fines de avanzar en tal posibilidad, se han mantenido reuniones en las que ha participado el Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, el Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo y la Asesora de Gobierno, conjuntamente con referentes encargados de la prestación de dichos servicios;

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Que el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, prevé que sólo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria Provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas a un máximo del 50%;

Que en tal sentido, se han elaborado rigurosos protocolos sanitarios y epidemiológicos los cuales, de acuerdo a los establecido por la normativa nacional, han sido aprobados por la autoridad sanitaria local;

Que dichos Protocolos, los cuales se aprueban como Anexo I y II, regulan entre otras cuestiones la franja horaria máxima de funcionamiento; las medidas generales y de protección como el uso permanente de barbijos o tapabocas con carácter obligatorio, distanciamiento social y la correcta ventilación de los establecimientos; la capacidad máxima de ocupación; medidas de seguridad y protección del personal, presencia de proveedores, entre otras;

Que, teniendo en cuenta la dinámica con la que se desenvuelve el virus del COVID 19, es menester dejar establecido que, previa las pertinentes evaluaciones, la mencionada habilitación podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial;

Que, en línea con ello, corresponde instar a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus –COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que corresponderá a las Municipalidades y las Comisiones de Fomento, considerando las evaluaciones epidemiológicas que realicen los Señores Intendentes o Presidentes de las Comisiones de Fomento, autorizar la realización de las actividades que se habilitan;



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Que asimismo, es menester autorizar a los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento que juntamente con los Comité de Crisis locales, puedan restringir, acotar o limitar las habilitaciones dispuestas por el presente, notificando de ello -en forma inmediata- a la Autoridad Sanitaria Provincial y al Comité de Crisis Provincial.

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a adoptarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-HABILITANSE** en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa los **EVENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS**, los cuales podrán realizarse los días lunes a domingos en el horario de 07:00 horas a 01:00 horas.

**Artículo 2°.-** Las personas alcanzadas por las actividades habilitadas por el artículo anterior deberán cumplir con los "PROTOCOLOS SANITARIOS EPIDEMIOLOGICOS" que como ANEXO I y II integran y se dan por aprobados por el presente.

**Artículo 3°.-INSTASE** a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus –COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

**Artículo 4°.-**DÉJASE ESTABLECIDO que previa evaluación epidemiológica y sanitaria la habilitación establecida por el artículo 1° del presente podrá modificarse, suspenderse o reanudarse, en forma total o parcial, por esta Autoridad Provincial.

**Artículo 5°.-**DÉJASE ESTABLECIDO que las Municipalidades y las Comisiones de Fomento, considerando las evaluaciones epidemiológicas que realicen los Señores Intendentes o Presidentes de las Comisiones de Fomento, juntamente con los Comité de Crisis locales, podrán restringir, acotar o limitar las habilitaciones dispuestas por el presente, notificando de ello -en forma inmediata- a la Autoridad Sanitaria Provincial y al Comité de Crisis Provincial.

**Artículo 6°.-**Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

**Artículo 7°.-** El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de las 00:00 horas del día 01 de diciembre de 2020.

**Artículo 8°.-**El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

**Artículo 9°.-**Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades y Comisiones de





Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO Nº 3597



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

Dr. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

C.P.J. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS



ANEXO I

PROTOCOLO PARA EVENTOS PUBLICOS - ARTISTICOS - CULTURALES

1.- HORARIO PERMITIDO

De lunes a domingos en la franja horaria máxima de 07:00 horas a 01:00 horas (con tolerancia de media (1/2) hora para el retiro de las personas)

2.- MEDIDAS GENERALES - MEDIDAS DE PROTECCION

Uso continuo de los elementos de protección (salvo en el momento de la ingesta de alimentos)

Deberán mantenerse las medidas de higiene personal y del lugar, así como el distanciamiento con demarcaciones en las zonas comunes (ingreso, sanitarios).

Se dispondrá de kits de desinfección en la mayor cantidad de espacios posibles.

Siempre que sea posible, los puntos de ingreso serán distintos a los puntos de egreso con la finalidad de reducir el aglomeramiento de personas.

Todos los trabajadores deberán usar máscara o cubre nariz, boca y mentón de manera ininterrumpida durante toda la duración del evento

Las personas deben permanecer en el lugar asignado, queda PROHIBIDO la circulación de personas

Cada una de las personas que formen parte de los servicios o staff de trabajo deberán presentar una DDJJ obligatoria de que no poseen síntomas de Covid 19, ni que han estado en contacto con personas positivas para Covid 19 en los últimos 14 días.



Queda PROHIBIDO bailar y la exteriorización de expresiones enérgicas al ritmo de la música.

Queda PROHIBIDO servicio de atención y consumo en barras

### 3.- CAPACIDAD

#### a.- DENTRO DEL SALON

Permanencia de hasta el 50% de la capacidad total habilitada - 1 persona por cada 6 metros cuadrados - máximo 200 personas - las personas deben permanecer sentadas con medidas de distanciamiento - Debe establecerse una distancia mínima de 3 metros entre mesa y mesa, con un máximo de 6 personas por mesa y un distanciamiento mínimo entre personas de una misma mesa de 1.5 metros - preferentemente la mesa deberá estar ocupada por el grupo conviviente.

En caso que para el evento sólo se dispongan sillas, éstas deberán mantener una distancia mínima de 1.5 metros entre silla y silla y 2 metros entre cada fila de sillas.

Se deberá ventilar adecuadamente los espacios de forma natural. Se PROHIBE la ventilación en forma mecánica.

NO SE HABILITAN los espacios exclusivos de salas de cine o de teatros que cuenten con butacas fijas.

#### b.- AL AIRE LIBRE

Permanencia de 1 persona por cada 4 metros cuadrados - máximo 400 personas - las personas deben permanecer sentadas con medidas de distanciamiento - Debe establecerse una distancia mínima de 2 metros entre mesa y mesa, con un máximo de 10 personas por mesa y un distanciamiento mínimo entre personas de una misma mesa de 1.5 metros - preferentemente la mesa deberá estar ocupada por el grupo conviviente.





En caso que para el evento sólo se dispongan sillas, éstas deberán mantener una distancia mínima de 1.5 metros entre silla y silla y 2 metros entre cada fila de sillas.

A los fines de disminuir la acumulación de gente en zonas comunes se establece que tendrán que habilitarse 2 baños por cada 100 personas, los cuales deberán limpiarse y desinfectarse frecuentemente durante todo el tiempo en que dure el evento. Asimismo, deberá disponerse de espacio y elementos para el lavado de manos.

#### 4.- ENTRADAS

En caso que para el ingreso al evento se requiera contar con entrada - gratuita u onerosa-, deberán ser adquiridas con antelación a la función a través de medios digitales que implementará el organizador del evento.

Queda PROHIBIDA la entrega/venta de entradas en el lugar donde se lleva a cabo el evento.

#### 5.- SERVICIO DE GASTRONOMIA

Al momento de requerir la autorización, se deberá establecer como se dispondrán la ubicación de los espacios gastronómicos.

Los stands de venta de comida deben estar distanciados entre sí con una distancia mínima de 3 metros y contar con barreras físicas.

El servicio de gastronomía deberá ser prestado en la mesa. Cada mesa deberá ser atendida por una única persona. Queda PROHIBIDO a los asistentes acercarse a los stands de comida.

#### 6.- ESPECTACULOS

a.- DENTRO DEL SALON SE PERMITEN UNICAMENTE eventos culturales como actividad teatral, artes escénicas, coros y otras actividades asimilables a las nombradas, que permitan, en lo posible, el mantenimiento de las distancias recomendadas. Queda PROHIBIDA la realización de shows musicales en vivo (bandas, solistas, karaoke,





entre otros). Queda PROHIBIDA la reproducción de música que exceda el límite máximo de 80 decibeles de sonoridad.

b.- AL AIRE LIBRE se PERMITE, además de los eventos mencionados en el párrafo anterior, la actuación de Bandas Musicales / Solistas en vivo y la reproducción de música.

En caso de BANDAS en vivo, los integrantes sobre el escenario deberán mantener una distancia mínima de 2 metros

Entre el artista y el público debe haber una distancia mínima de 5 metros. No se deben compartir micrófonos ni instrumentos.

NO se podrá hacer participar a los invitados en el escenario de actuación durante la presentación

Luego de cada presentación, y si hubiera más presentaciones de diferentes artistas, se debe desinfectar el espacio antes de volver a utilizarlo.

Las personas deben permanecer en el lugar asignado, queda PROHIBIDA la circulación de personas.

#### 7.- DE LAS AUTORIZACIONES:

Para cada evento, sea en espacios cerrados o al aire libre, se necesita la correspondiente autorización de la Municipalidad o Comisión de Fomento, ello independientemente que ya se cuente con habilitación municipal correspondiente.

De considerarlo conveniente, las Municipalidades y Comisiones de Fomento deberán dictar las normas complementarias estableciendo requisitos adicionales de carácter general o particular para caso en concreto. En el mismo sentido, se sugiere adecuar la normativa o dictar la necesaria a fin de establecer sanciones ante los incumplimientos que pudieran ocurrir.



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Cada Municipalidad y Comisión de Fomento será la responsable del cumplimiento de las medidas establecidas en el presente así como las que se dicten en su consecuencia.

La Provincia ejercerá control de manera concomitante. A tal fin, cada Municipalidad y Comisión de Fomento deberá remitir un mail, con la mayor antelación posible, a la Secretaria de Trabajo y Promoción del Empleo: [secretariadetrabajo@lapampa.gov.ar](mailto:secretariadetrabajo@lapampa.gov.ar) informando las Autorizaciones otorgadas para la realización de eventos.

ANEXO II

PROTOCOLO PARA EVENTOS PRIVADOS (casamientos, cumpleaños, fiestas de egresados, comuniones, confirmaciones, entre otros eventos)

1.- HORARIO PERMITIDO

De lunes a domingos en la franja horaria máxima de 07:00 horas a 01:00 horas. (con tolerancia de media (1/2) hora para el retiro de las personas)

2.- MEDIDAS GENERALES – MEDIDAS DE PROTECCION

Uso continuo de los elementos de protección (salvo en el momento de la ingesta de alimentos)

Deberán mantenerse las medidas de higiene personal y del lugar y distanciamiento con demarcaciones en las zonas comunes (ingreso, sanitarios).

Se dispondrá de kits de desinfección en la mayor cantidad de espacios posibles.



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Siempre que sea posible, los puntos de ingreso serán distintos a los puntos de egreso con la finalidad de reducir el aglomeramiento de personas.

Las personas deben permanecer en la mesa asignada, queda PROHIBIDA la circulación de personas entre mesas.

Todos los trabajadores deberán usar mascara o cubre nariz, boca y mentón de manera ininterrumpida durante toda la jornada

Cada una de las personas que formen parte de los servicios o staff de trabajo deberán presentar una DDJJ obligatoria de que no poseen síntomas de Covid 19, ni que han estado en contacto con personas positivas para Covid 19 en los últimos 14 días.

3.- CAPACIDAD

1.- DENTRO DEL SALON

Ocupación de la capacidad al 50% - 1 persona por cada 6 metros cuadrados – máximo 200 personas – personas sentadas con medidas de distanciamiento – en caso que se dispongan mesas estas deberán tener capacidad máxima de 6 personas – 3 metros entre mesa y mesa – 1.5 metros entre comensales de una misma mesa – preferentemente la mesa deberá estar ocupada por el grupo conviviente.

Se deberá ventilar adecuadamente los espacios de forma natural. Se PROHIBE la Ventilación en forma mecánica.

2.- AL AIRE LIBRE

Ocupación de la capacidad al 50% - 1 persona por cada 4 metros cuadrados – máximo 400 personas – personas sentadas con medidas de distanciamiento – en caso que se dispongan mesas estas deberán tener capacidad máxima de 10 personas – 2 metros entre mesa y mesa – 1.5 metros entre comensales de una misma mesa – preferentemente la mesa deberá estar ocupada por el grupo conviviente.



Poder Ejecutivo de La Provincia de La Pampa

A los fines de disminuir la acumulación de gente en zonas comunes se establece que tendrán que habilitarse 2 baños por cada 100 personas, los cuales deberán limpiarse y desinfectarse frecuentemente durante todo el tiempo en que dure el evento. Asimismo, deberá disponerse de espacio y elementos para el lavado de manos.

4.- INVITACIONES

Solo podrán ingresar al evento las personas que acrediten poseer su invitación.

5.- SHOWS EN VIVO O CON REPRODUCCION DE MUSICA

DENTRO DEL SALON queda PROHIBIDA la realización de shows en vivo (bandas, solistas, karaoke, entre otros) y la reproducción de música que exceda el límite máximo de 80 decibeles de sonoridad

AI AIRE LIBRE SE PERMITE la actuación de bandas en vivo y la reproducción de música.

En caso de bandas en vivo, los integrantes sobre el escenario deberán mantener una distancia mínima de 2 metros

Entre el artista y el público debe haber una distancia mínima de 5 metros. No se deben compartir micrófonos ni instrumentos.

NO se podrá hacer participar a los invitados en el escenario de actuación durante la presentación

Luego de cada presentación, y si hubiera más presentaciones de diferentes artistas, se debe desinfectar el espacio antes de volver a utilizarlo.

6.- MEDIDAS PARA EL ARMADO DEL EVENTO

Sanitización completa de la locación, previo al comienzo del armado y durante el mismo. A cargo del organizador.



Poder Ejecutivo de La Provincia de La Pampa

Controlar y respetar el orden de ingreso al salón para el armado de cada Evento (Técnica, Ambientadores, Catering) para evitar el aglomeramiento de personal.

Se permite alquilar mobiliario de ambientación cumpliendo con todas las medidas de higiene

Ingreso único para todo el personal y obligatoriedad de pasar por cada control sanitario que sea requerido (túnel sanitario, scanner de temperatura, lavado de manos con jabón o alcohol en gel, etc.)

7.- DEL EVENTO:

Los invitados ingresarán directamente al salón y se ubicarán en las mesas correspondientes, para evitar la aglomeración en los halls o entradas de los salones

Regalos: Se procederá a embolsar los obsequios directamente al ser entregados, se cerrará dicha bolsa con cierre y se procederá a higienizarse las manos

Mesa Dulce: se establecerá el orden para acercarse a la mesa de dulce. Primero los comensales de una mesa y cuando todos ellos ya se encuentren nuevamente sentados en su mesa podrá acercarse a la mesa de dulce los integrantes de otra mesa. En su defecto, podrá disponerse que se sirva directamente en cada mesa.

Queda PROHIBIDO las recepciones tipo buffet y cualquier otra situación que no permita el mantenimiento del distanciamiento recomendado.

Queda PROHIBIDO bailar y la exteriorización de expresiones enérgicas al ritmo de la música.

Queda PROHIBIDO servicio de atención y consumo en barras

8.- DE LAS AUTORIZACIONES:



# República Argentina

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Para la realización de eventos privados en salones o al aire libre se requiere la habilitación otorgada por la Municipalidad o Comisión de Fomento. Quienes ya se encuentren habilitados a tal fin, deberán solicitar una nueva autorización para esta instancia.

Obtenida la misma, los organizadores deberán poner en conocimiento de la Municipalidad o Comisión de Fomento cada fecha en que se realice algún tipo de evento, especificando el tipo de evento de que se trata.

De considerarlo conveniente, las Municipalidades y Comisiones de Fomento deberán dictar las normas complementarias estableciendo requisitos adicionales de carácter general o particular para caso en concreto. En el mismo sentido, se sugiere adecuar la normativa o dictar la necesaria a fin de establecer sanciones ante los incumplimientos que pudieran ocurrir.

Cada Municipalidad y Comisión de Fomento serán las responsables del cumplimiento de las medidas establecidas en el presente así como las que se dicten en su consecuencia.

La Provincia ejercerá control de manera concomitante. A tal fin, cada Municipalidad y Comisión de Fomento deberá remitir un mail, con la mayor antelación posible, a la Secretaria de Trabajo y Promoción del Empleo: [secretariadetrabajo@lapampa.gov.ar](mailto:secretariadetrabajo@lapampa.gov.ar) informando las Autorizaciones otorgadas para la realización de eventos.



SERGIO WAJE-ZILOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAROZ

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 27 NOV. 2020

## VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

## CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilo, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de



*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa*

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se prorrogó la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 29 de noviembre, inclusive;

Que, en este contexto particular que estamos atravesando, paulatinamente mediante el dictado de los correspondientes actos administrativos, se habilitaron en el ámbito de la Provincia de la Pampa, distintas actividades económicas, deportivas, artísticas, culturales;

Que en ese marco, este Poder Ejecutivo por Decreto N° 2433/20 estableció las franjas horarias máximas para el desarrollo de las distintas actividades habilitadas;

Que transcurrido el tiempo y atento las cálidas temperaturas y teniendo en cuenta fundamentalmente la situación epidemiológica y sanitaria actual, este Poder Ejecutivo considera conveniente establecer nuevas franjas horarias máximas;

Que en tal sentido se habilita una franja horaria máxima de 07:00 a 24:00 horas para las actividades económicas en general, deportivas, artísticas, culturales, recreativas, religiosas, turísticas, agencias y puestos fijos oficiales dependientes de D.A.F.A.S., el dictado de clases presenciales deportivas, culturales, artísticas y recreativas no dependientes y/o vinculadas al Ministerio de Educación de La Nación y/o al Ministerio de Educación de la Provincia y actividades relacionadas con comedores comunitarios -provinciales y/o municipales- y otras actividades comunitarias y asistenciales;

Que, por su parte, teniendo en cuenta las características particulares se habilita el horario de 07:00 horas a 01:00 horas, el funcionamiento de restaurantes y locales de gastronomía en general con y sin atención al público y bares en general con tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y presencia de público luego del cierre, y los eventos en salones cerrados o al aire libre, con tolerancia de media (1/2) hora para el retiro de las personas;

Que, es preciso aclarar que estas nuevas franjas horarias máximas tendrán las limitaciones que los protocolos, las normas laborales, de funcionamiento, sanitarias,



municipales y otras que les sean aplicables a cada actividad en particular;

Que en concordancia con la modificación de las franjas máximas de funcionamiento, es preciso modificar el horario de circulación de las personas;

Así, en el marco del artículo 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, se prohíbe la circulación de las personas por fuera del límite de la localidad en que residan y dentro de la misma localidad en el horario comprendido entre las 02:00 horas y las 06:30 horas;

Que, teniendo en cuenta la dinámica con la que se desenvuelve el virus del COVID 19, es menester dejar establecido que, previa las pertinentes evaluaciones, los horarios establecidos podrán modificarse en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial;

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a adoptarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.-** ESTABLÉCENSE, las FRANJAS HORARIAS MÁXIMAS de LUNES a DOMINGO por actividad, que a continuación se detallan:

**DE 07:00 HORAS A 24:00 HORAS**

- 1 - Actividades Económicas en General.
- 2.- Actividades Deportivas, Artísticas, Culturales, Recreativas y Religiosas.
- 3.- Actividades Turísticas
- 4.- Agencias y Puestos Fijos Oficiales dependientes de D.A.F.A.S. (Dirección de Ayuda Financiera para la Acción Social – Instituto de Seguridad Social)
- 5.- Dictado de Clases Presenciales Deportivas, Culturales, Artísticas y Recreativas NO Dependientes y/o Vinculadas al Ministerio de Educación de La Nación y/o al Ministerio de Educación de la Provincia



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

6 - Actividades Relacionadas Con Comedores Comunitarios -Provinciales y/o Municipales- y Otras Actividades Comunitarias y Asistenciales.

**DE 07:00 HORAS A 01:00 HORAS**

7 - Restaurantes y Locales de Gastronomía en General Con y Sin Atención al Público y Bares en General (con tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y presencia de público luego del cierre).

8.- Eventos Públicos y Privados, en salones cerrados o al aire libre (con tolerancia de media (1/2) hora para el retiro de las personas)

**Artículo 2°.-** - Las franjas horarias máximas tendrán las limitaciones que los protocolos, las normas laborales, de funcionamiento, sanitarias, municipales y otras que les sean aplicables a cada actividad en particular.

**Artículo 3°.-** PROHIBASE, en el marco del artículo 4° párrafo segundo del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, la CIRCULACION DE LAS PERSONAS por fuera del límite de la localidad en que residan, y dentro de la misma localidad, en el horario comprendido entre las 02:00 horas y las 06:30 horas, con excepción de aquellas personas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (salud, seguridad, entre otros).

**Artículo 4°.-** DÉJASE ESTABLECIDO que, previa las pertinentes evaluaciones los horarios establecidos por el artículo 1° del presente podrán modificarse en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial.

**Artículo 5°.-** Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

**Artículo 6°.-** El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

Oficial.

Artículo 7º- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 8º- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.

DECRETO N° 3602



SERGIO PAUL ZILJOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA



Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

CP.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Ing. JUAN RAMON GARAY  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

SANTA ROSA, 27 NOV. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atréucó, Catrilló, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de





Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replicó la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se prorrogó la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para nuestra Provincia hasta el día 29 de noviembre, inclusive;

Que a medida que la situación epidemiológica y sanitaria de la Provincia de La Pampa lo ha permitido, se han ido habilitando, previa aprobación de los respectivos protocolos, distintas actividades y servicios en el ámbito de la Provincia de La Pampa;

Que por su parte, distintos sectores religiosos han solicitado reiteradamente al Gobierno Provincial se evalúe la posibilidad de que se habiliten los servicios religiosos llevados a cabo en iglesias, templos y demás lugares de culto;

Que el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, prevé que sólo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria Provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas a un máximo del 50%;

Que en tal sentido, se ha elaborado un riguroso protocolo sanitario y epidemiológico el cual, de acuerdo a los establecido por la normativa nacional, ha sido aprobado por la autoridad sanitaria local;

Que dicho Protocolo, el cual se aprueba como Anexo, regula entre otras cuestiones la franja horaria máxima de funcionamiento; las medidas sanitarias epidemiológicas generales; las medidas de protección como el uso permanente de barbijos o tapabocas con carácter obligatorio, distanciamiento social y la correcta ventilación de los establecimientos; la capacidad máxima de ocupación que en ningún caso puede exceder el 50% de la capacidad total habilitada; la cantidad máxima de personas según se trate de espacios cerrados o al aire libre; entre otras;

Que, teniendo en cuenta la dinámica con la que se desenvuelve el virus del COVID 19, es menester dejar establecido que, previa las pertinentes evaluaciones, la mentada



*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa*



habilitación podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial;

Que, en línea con ello, corresponde instar a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a adoptarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** HABILITANSE, en el ámbito de la Provincia de La Pampa, las ACTIVIDADES en IGLESIAS, TEMPLOS Y DEMÁS LUGARES DE CULTO; de lunes a domingos en el horario comprendido entre las 07:00 horas y las 24:00 horas.

**Artículo 2°.-** Las personas alcanzadas por las actividades descriptas por el artículo anterior deberán cumplir con el "PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO" que como ANEXO integra y se da por aprobado por el presente.

**Artículo 3°.-** RECOMIÉNDASE a los fines de la habilitación dada por el artículo primero las siguientes medidas sanitarias y epidemiológicas:

- El uso del cubre nariz, boca y mentón.
- Deberán llevarse a cabo en lugares abiertos; en caso de realización en lugares cerrados, deberán contar con suficiente ventilación y aireación naturales.
- Debe mantenerse en todo momento un distanciamiento social mínimo de dos (2) metros



*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa*

EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO



entre personas.

- Se deberán contar con elementos para higiene frecuente de manos (lavado con agua y jabón o alcohol al 70% diluido o en gel).
- Higiene respiratoria (toser o estornudar en el pliegue del codo- uso de pañuelos descartables-).

La habilitación del artículo primero NO alcanza a las personas que presenten cualquier tipo de sintomatología compatible con la enfermedad Coronavirus - Covid 19 (tos, fiebre, dolor de garganta, dificultad respiratoria, anosmia, disgeusia, etc.), quienes deberán seguir los procedimientos que establece la Autoridad Sanitaria Nacional y Provincial.

**Artículo 4°.-** INSTASE a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus - COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

**Artículo 5°.-** DÉJASE ESTABLECIDO que la Autoridad Sanitaria Provincial deberá remitir semanalmente al Ministerio de Salud de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

**Artículo 6°.-** DÉJASE ESTABLECIDO que previa evaluación epidemiológica y sanitaria la habilitación establecida por el artículo 1° del presente podrá modificarse, suspenderse o reanudarse, en forma total o parcial, por esta Autoridad Provincial.

**Artículo 7°.-** Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

**Artículo 8°.-** El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"



Oficial.

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 10.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a los Municipios y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.

DECRETO N° 3603



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Ing. JUAN RAMON GARAY  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS



ANEXO

PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO PARA LA REALIZACIÓN DE  
ACTIVIDADES EN IGLESIAS, TEMPLOS Y DEMÁS LUGARES DE CULTO

Las actividades podrán desarrollarse los días lunes a domingos en la franja horaria máxima de 07:00 a 24:00 horas

**- MEDIDAS SANITARIAS EPIDEMIOLÓGICAS GENERALES**

Las ceremonias, celebraciones, conmemoraciones litúrgicas y actos en iglesias, templos y demás lugares de culto podrán realizarse con la concurrencia de hasta CIEN (100) personas en ESPACIOS CERRADOS y hasta CUATROCIENTAS (400) personas en ESPACIOS AL AIRE LIBRE.

La ocupación no deberá superar. EN NINGUN CASO, el 50% de su capacidad total habilitada. Asimismo, tampoco se podrá superar EN NINGUN CASO, la cantidad máxima habilitada de personas.

La capacidad máxima de ocupación se debe calcular en función de los metros cuadrados ACCESIBLES para los asistentes, considerando las áreas de circulación libre.

Los asistentes deberán concurrir y permanecer EN TODO MOMENTO con elementos de protección personal que cubran la nariz, boca y mentón.

Higiene respiratoria: toser o estornudar en el pliegue del codo o usar pañuelos descartables y luego desecharlos en un cesto.

No saludar ni realizar otra conducta que implique el contacto físico entre personas, y evitar tocarse la cara.

Mantener los ambientes cerrados ventilados en forma permanente y natural. No utilizar ventilación mecánica.

La iglesia, templo o lugar de culto deberá disponer de una puerta para el ingreso y otra puerta diferente para el egreso de las personas, en todos los casos que sea posible, de modo de armar un circuito para evitar entrecruzamientos.

En la puerta de entrada habrá una persona que controlará el número de ingresantes y le colocará alcohol en gel (al 70 %) o alcohol diluido en agua al 70% a los ingresantes que vaya autorizando.

Se deberá supervisar frecuentemente que los suministros para el lavado de manos (es decir, jabón antibacterial, toallas desechables) estén constantemente disponibles.

No se pondrá a disposición agua bendita en las distintas fuentes que haya en la iglesia, templo o lugar de culto.

El personal de la iglesia, templo o lugar de culto colocará señalizaciones en el suelo y en los bancos para hacer respetar las normas de distanciamiento social.



## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

En las iglesias, templos y demás lugares de culto se dispondrán sillas de manera tal que éstas mantengan una distancia mínima de 2 metros entre silla y silla y 2 metros entre cada fila de sillas.

Estas medidas son aplicables para todos los cultos (Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos).

Se dispondrá de solución de agua con alcohol al 70% y/o alcohol en gel a la entrada, a la salida y en diferentes lugares de la iglesia, templo o lugar de culto.

Cada iglesia, templo o lugar de culto, contará con al menos una persona que se encargue de la sanitización y desinfección del lugar. La misma deberá controlar que se respeten las distancias y se higienice el espacio y los objetos (bancos, imágenes, etc.).

Una vez cerrado el templo, se procederá a su desinfección con los productos aconsejados por los especialistas.

Se recomienda para la desinfección el uso de lavandina al 0.1% (20 ml de lavandina por cada 100 ml de agua) realizando esta tarea desde la zona más limpia a la más sucia.

El elemento utilizado para la limpieza se recomienda sea de material descartable, en el caso de que no lo sea, se debe asegurar que el mismo se encuentre perfectamente limpio y desinfectado.

Se deberá colocar a la entrada y la salida trapos de piso mojados con agua con lavandina, que se renovarán cada hora para desinfectar el calzado de los asistentes.

Las puertas del templo deberán permanecer abiertas para permitir la ventilación durante las horas de funcionamiento.

En las paredes y las puertas se colocará cartelera con las medidas y recomendaciones sanitaria, epidemiológicas e higiene correspondientes y recordatorios de que no está permitido tocar ni manipular objetos, superficies e imágenes.

Se deberá desinfectar la ropa usada durante la actividad al regresar al hogar.

La desinfección corporal deberá realizarse al regresar al hogar.

Si alguna persona presenta síntomas compatibles con el COVID 19 se deberá dar inmediata comunicación a la Autoridades Sanitarias correspondientes y se limpiarán las áreas donde circuló la persona con agua y lavandina y/o desinfectantes a base de alcohol al 70%, y cumplir en todos los casos con los protocolos epidemiológicos que defina y establezca para el caso Autoridad Sanitaria Provincial.

### - PROHIBICIÓN

No deben acudir a estas actividades aquellas personas que:

- Presenten síntomas de manera aguda tales como: dificultad respiratoria, fiebre, tos, dolor muscular, dolor de garganta, rinorrea (secreción acuosa o mucosa de los orificios nasales), diarrea, alteración del olfato o del gusto.



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ES SALVAR VIDAS  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

- Hayan viajado a lugares de circulación viral activa fuera de la Provincia (territorio nacional o del exterior).
- Hayan estado en contacto con un caso sospechoso o confirmado de COVID19 en los últimos 14 días y no tengan el alta sanitaria de esta situación

ANEXO DECRETO N° 36



SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

**C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO**  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

**Dr. ANTONIO CURCIARELLO**  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

**Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI**  
MINISTRO DE SEGURIDAD

**Lic. PABLO DANIEL MACCIOT**  
MINISTRO DE EDUCACION

**Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO**  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

**Ing. JUAN RAMON GARAY**  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN**  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

**Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ**  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

**Dr. MARIO RUBEN KOHAN**  
MINISTRO DE SALUD